



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**CIUDAD DE MÉXICO**

## **RECURSO DE APELACIÓN**

**EXPEDIENTE:** SCM-RAP-40/2024

**RECORRENTE:** CIRCE CAMACHO  
BASTIDA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**MAGISTRADO:** JOSÉ LUIS  
CEBALLOS DAZA.

**SECRETARIOS:** MÓNICA CALLES  
MIRAMONTES Y RAÚL PABLO  
MORENO HERNÁNDEZ

Ciudad de México, cinco de septiembre de dos mil veinticuatro.<sup>1</sup>

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, **confirma** –en lo que fue materia de impugnación– la resolución del procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización identificado con la clave INE/Q-COF-UTF/470/2024/CDMX<sup>2</sup>, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, conforme a lo siguiente:

## **GLOSARIO**

<b>Autoridad Responsable o Consejo General</b>	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
<b>Constitución</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>FEPADE</b>	Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México

<sup>1</sup> En adelante, las fechas que se mencionen deberán entenderse por acontecidas en dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

<sup>2</sup> Aprobado mediante el Acuerdo INE/CG1804/2024.

## SCM-RAP-40/2024

<b>IECM</b>	Instituto Electoral de la Ciudad de México
<b>INE</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>Ley Electoral</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<b>Ley de Medios</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Ley de Partidos</b>	Ley General de Partidos Políticos
<b>PT</b>	Partido del Trabajo
<b>PVEM</b>	Partido Verde Ecologista de México
<b>Recurrente</b>	Circe Camacho Bastida
<b>Reglamento</b>	Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de fiscalización
<b>Resolución impugnada</b>	Resolución emitida el veintidós de julio por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto del procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización instaurado en contra de la otrora candidatura común "SEGUIREMOS HACIENDO HISTORIA EN CIUDAD DE MÉXICO" integrada por los partidos MORENA, del Trabajo y Verde Ecologista de México, así como de Circe Camacho Bastida, entonces candidata al cargo de titular de la Alcaldía Xochimilco. Identificable como INE/CG1804/2024
<b>Sala Regional</b>	Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Sala Superior</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Secretaría de la Contraloría</b>	Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México
<b>Tribunal Electoral</b>	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Unidad Técnica de Fiscalización</b>	Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral

De las constancias que integran el expediente y de los hechos narrados por el recurrente, se advierte lo siguiente.



## ANTECEDENTES

### I. CONTEXTO

**1. Queja.** El nueve de abril, mediante escrito presentado ante el IECM, se denunció la supuesta comisión de infracciones en materia de fiscalización (omisión de reporte de gastos, uso de recursos públicos y rebase de tope de gastos de campaña), atribuidos a Circe Camacho Bastida, así como a MORENA, al PT y al PVEM.

Dichas infracciones fueron denunciadas en el marco de la contienda para la elección de las y los integrantes de la Alcaldía de Xochimilco.

**2. Remisión de queja.** El quince de abril, el secretario ejecutivo del IECM determinó la incompetencia de dicho órgano para conocer de la denuncia y fue remitida a la Unidad Técnica de Fiscalización.

**3. Recepción de queja en el INE.** La denuncia fue recibida por la Unidad Técnica de Fiscalización el diecinueve de abril, formándose el expediente INE/Q-COF-UTF/470/2024/CDMX.

**4. Instrucción del procedimiento.** El veinticuatro de abril, la Unidad Técnica de Fiscalización admitió la demanda y emplazó a los sujetos denunciados.

Posteriormente, la Unidad Técnica de Fiscalización diversos requerimientos de información, declaró abierta la etapa de alegatos y cerró instrucción del procedimiento.

**5. Resolución impugnada.** El veintidós de julio, el Consejo General emitió la resolución del procedimiento sancionador INE/Q-COF-UTF/470/2024/CDMX, determinando la improcedencia para conocer sobre la supuesta omisión de reportar gastos.

En cuanto al resto de las conductas que fueron materia de la denuncia, se determinó declarar infundado el procedimiento.

Asimismo, se ordenó dar vista a la FEPADE y a la Secretaría de la Contraloría por la denuncia de un supuesto uso indebido de recursos públicos.

## **II. RECURSO DE APELACIÓN**

**1. Demanda.** El veinticinco de julio, la ahora recurrente promovió un medio de impugnación a fin de controvertir la resolución impugnada, referida en el párrafo previo.

**2. Recepción y turno.** El veintinueve de julio, se recibió en esta Sala Regional la demanda y sus anexos, con los que se ordenó integrar el presente recurso de apelación y turnarlo a la ponencia del magistrado José Luis Ceballos Daza.

**3. Requerimiento.** El treinta de julio, el magistrado instructor dictó el acuerdo de radicación y requirió a la autoridad responsable para que remitiera copia certificada de la resolución impugnada y sus respectivas constancias de notificación.

El requerimiento fue cumplido por la autoridad responsable el primero de agosto.

**4. Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor dictó el acuerdo de admisión y, posteriormente, declaró el cierre de instrucción, quedando en estado de resolución el asunto.

## **RAZONES Y FUNDAMENTOS**

**PRIMERA. Jurisdicción y competencia**



Esta Sala Regional es competente para conocer este medio de impugnación, al ser promovido por una ciudadana para controvertir la resolución del Consejo General emitida en un procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización interpuesto en su contra, en su calidad de otrora candidata al cargo de titular de la Alcaldía Xochimilco en la Ciudad de México; supuesto y entidad federativa cuya competencia corresponde a este órgano jurisdiccional.

Lo anterior con fundamento en:

- **Constitución.** Artículos 41, párrafo tercero, Base VI; y, 99, párrafo cuarto, fracciones III y VIII.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.** Artículos 164, 165, 166, fracción III, incisos a) y g), 173 párrafo primero y 176, fracción I
- **Ley de Medios.** Artículos 40 párrafo primero inciso b) 42, 44 párrafo uno inciso b) y 45 párrafo 1 inciso b) fracción II.
- **Acuerdo INE/CG130/2023.** Por el que se aprobó el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país.
- **Acuerdo General 1/2017,** emitido por la Sala Superior, mediante el cual se determinó la delegación de asuntos de su competencia, para su resolución, a las salas regionales.<sup>3</sup>

## SEGUNDA. Requisitos de procedencia

Esta Sala Regional considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, 8, 9 párrafo 1, 40 párrafo 1 inciso b) y 42 de la Ley de Medios, debido a lo siguiente:

---

<sup>3</sup> Publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciséis de marzo de dos mil diecisiete.

**A) Forma.** La Recurrente presentó por escrito su demanda ante la Autoridad Responsable, en ella hizo constar su nombre y firma autógrafa, expuso los hechos y agravios que estiman le causan afectación.

**B) Oportunidad.** Este requisito se encuentra satisfecho, al encontrarse dentro del plazo de cuatro días establecido en el artículo 8 de la Ley de Medios, como se explica a continuación:

La Resolución impugnada fue aprobada por el Consejo General en sesión extraordinaria celebrada el veintidós de julio. Ahora bien, la recurrente presentó su demanda el veinticinco de julio; de tal forma que, **es evidente su presentación oportuna.**

**C) Legitimación e interés jurídico.** La Recurrente **tiene legitimación** para interponer el presente recurso, pues es una ciudadana que, por propio derecho, controvierte la resolución emitida por el Consejo General en un procedimiento de fiscalización.

Ahora bien, el interés jurídico se satisface al ser la Resolución impugnada un procedimiento de fiscalización instaurado en su contra, la cual, estima le causa una afectación a su esfera de derechos.

**D) Definitividad.** El requisito está satisfecho, ya que la legislación electoral no prevé otro medio de impugnación que deba ser agotado antes de acudir a esta instancia para controvertir la resolución impugnada.

Así, al estar satisfechos los requisitos de procedencia, lo conducente es analizar el fondo de la presente controversia.

**TERCERA. Síntesis de la resolución impugnada**



## I. Conductas denunciadas

El procedimiento sancionador inició partir de una denuncia presentada por José Antonio Rosas Sánchez en contra de la otrora coalición “Seguiremos Haciendo Historia en la Ciudad de México” y Circe Camacho Bastida, en su carácter de candidata a la Titular de la Alcaldía Xochimilco.

Las conductas denunciadas consistieron en lo siguiente:

- Omisión de reportar gastos en un evento de inicio de campaña celebrado el seis de abril en el Deportivo Xochimilco.
- Uso de treinta y siete camiones de transporte público para el mencionado evento de inicio de campaña.
- Aportación de ente prohibido a la campaña, por el uso del parque vehicular que es propiedad de la Alcaldía de Xochimilco y una camioneta.
- Rebase de tope de gastos de campaña.

## II. Consideraciones de la resolución impugnada

### A) Desechamiento

Respecto de la supuesta **omisión de reportar gastos** de un evento de inicio de campaña del seis de abril, la autoridad responsable determinó que la queja debía ser **desechada**, específicamente respecto de los gastos denunciados por conceptos de: equipo de audio, carpas, sillas, templete, mamparas, pantallas, vallas, bandas de viento, botargas, caballos y bailarines.

Argumentó que los artículos 30, párrafo 1, fracción IX y 31 del Reglamento establecen que son improcedentes las quejas que tengan por objeto denunciar supuestos gastos no reportados y ello **se pretenda acreditar exclusivamente con publicación en redes sociales**.

Lo anterior, porque se trata de hechos que, de forma oficiosa, son objeto del monitoreo en internet que realiza la Unidad Técnica de Fiscalización<sup>4</sup> y materia de análisis en el Dictamen Consolidado correspondiente; en todo caso, la normativa establece que este tipo de escritos se reencauzarán a dicho dictamen.

Por tanto, determinó desechar la queja y reencauzar dicho escrito a la Unidad Técnica de Fiscalización para que se tomara en consideración durante la revisión de gastos de campaña.

### **B) Uso de unidades de transporte público**

En cuanto la supuesta omisión de reportar el uso de transporte público para el evento del seis de abril, la autoridad responsable determinó que eran **infundada** la queja, al no acreditarse la conducta denunciada.

De las pruebas aportadas por la denunciante, los denunciados, así como la investigación realizada por la Unidad Técnica de Fiscalización, la autoridad responsable concluyó lo siguiente:

- En las inmediaciones del Deportivo Xochimilco se encuentran paraderos de transporte público.
- El PT proporcionó datos relativos al reporte de gastos denunciados.
- La Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México informó que los números económicos y placas no correspondían a transporte propiedad del Gobierno de dicha entidad.
- De los treinta y siete camiones de transporte público, objeto de denuncia, solo proporcionó número de placas de diecisiete sin relacionarlos a las imágenes; y de los veinte restantes no presentó datos ni mayores elementos de prueba.

---

<sup>4</sup> A través de la Dirección de Auditoría adscrita a la Unidad Técnica de Fiscalización.



- Adicionalmente, la Unidad Técnica de Fiscalización localizó que la parte denunciada registró una **aportación en especie de treinta y tres camiones** para el evento de inicio de campaña.

A partir de lo anterior, la autoridad responsable determinó que no **se acreditó la omisión de reportar gastos por el uso de treinta y siete camiones** de transporte público.

### **C) Aportación de ente prohibido por la normativa electoral**

En cuanto a la supuesta indebida aportación en especie consistente en el parque vehicular y una camioneta tipo *pick up* propiedad de la Alcaldía Xochimilco, para el evento de inicio de campaña –seis de abril–; la autoridad responsable consideró que **no se acreditaba la infracción**.

En principio, se destacó que la parte denunciante solo aprobó como pruebas algunas imágenes y videos, que por sí solas no permitieron acreditar los hechos denunciados y el supuesto vínculo con la campaña de la denunciada.

En la resolución impugnada también se explica que, se realizó un requerimiento la Alcaldía de Xochimilco, quien reconoció la propiedad de la camioneta; sin embargo, negó que hubiera sido utilizada esta o el parque vehicular para la campaña de la candidatura denunciada.

De ahí que, ante la insuficiencia probatoria, se determinó **infundada** la queja.

### **D) Rebase de tope de gastos de campaña**

En cuanto al rebase de tope de gastos de campaña denunciado, en la resolución impugnada se señaló que una vez que concluyera la revisión de los informes de gastos de campaña se emitiría el Dictamen Consolidado y ese sería el momento en que, con base en la totalidad de gastos, se determinaría si existió algún rebase o no.

### **E) Vistas a autoridades**

En la resolución impugnada se señala que, conforme a lo dispuesto en el Reglamento, cuando se advierta una posible vulneración a disposiciones legales que no se encuentren relacionadas con la materia, debe hacerse de conocimiento de las autoridades competentes por parte de la Unidad Técnica de Fiscalización o a través de la resolución que emita el Consejo General.

Asimismo, argumentó que, la Comisión de Fiscalización acordó que cuando se denuncie un posible uso de recursos públicos se daría vista a otros organismos competentes –conforme a lo expuesto en el apartado de antecedentes de la resolución impugnada–; por lo que, en el caso concreto, se ordenó dar vista a la FEPADE, y a la Secretaría de la Contraloría.

### **CUARTA. Síntesis de agravios**

#### **1. Acto de molestia indebidamente fundado y motivado**

La Recurrente señala que las vistas ordenadas en la resolución impugnada constituyen un acto de molestia y carece de la debida fundamentación y motivación; ya que no justificó cuáles eran las razones para realizarla, no precisó sobre qué conductas, ni razonó por qué se efectuó a determinadas autoridades.

Asimismo, señala que la Autoridad responsable señaló que, conforme se había expuesto en los antecedentes de la propia resolución impugnada, la Comisión de Fiscalización del INE acordó realizar este tipo de vistas; empero, ello no corresponde a la realidad, porque en ninguna parte de la resolución se hace referencia a dicho acuerdo.

#### **2. Incongruencia interna de la resolución impugnada**

La recurrente considera que la vista ordenada es incongruente, ya que, por una parte, se determinó que la denuncia era infundada y que no se



actualizaban las infracciones denunciadas; y por otra, se ordenaron las referidas vistas, lo que resulta ser contradictorio.

### 3. **Violación al principio de “no juzgar dos veces por lo mismo” –non bis in idem– y a la “cosa juzgada”**

La recurrente afirma que al ordenar las vistas se infringe en su perjuicio lo dispuesto por el artículo 23 de la Constitución, que prohíbe juzgar dos veces por los mismos hechos a una persona.

Argumenta que, en su caso, los hechos materia de la denuncia ya fueron conocidos y juzgados por el INE; por lo cual, no resultaba procedente que se pretenda que se inicie una nueva investigación por los mismos hechos.

En concepto de la recurrente, en el caso de que la vista se hubiere realizado por el supuesto uso de transporte público y la aportación de ente prohibido para una campaña, estos hechos fueron ya conocidos y juzgados en el procedimiento correspondiente, por lo que son cosa juzgada.

#### **QUINTA. Estudio de fondo**

Ahora bien, al analizar la presente controversia, esta Sala Regional analizará los agravios planteados por la Recurrente de forma conjunta, agrupados conforme a los temas identificados en la síntesis de agravios.

Ello, de conformidad con la Jurisprudencia 4/2000, de rubro: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**<sup>5</sup>, emitida por el Tribunal Electoral.

---

<sup>5</sup> Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Jurisprudencia, Volumen 1, página 125.

### 1. **Agravios sobre un acto de molestia indebidamente fundado y motivado**

En principio, la recurrente plantea que las vistas ordenadas en la Resolución impugnada constituyen un acto de molestia que no fue debidamente fundado y motivado.

En concepto de esta Sala Regional, **no asiste razón a la recurrente**, porque las vistas ordenadas en el caso concreto **no configuran un acto de molestia**; asimismo, dicho actuar se encuentra dentro del ámbito de facultades de la autoridad responsable, como se explica a continuación.

El artículo 16 constitucional establece que las personas únicamente podrán ser objeto de actos de molestia por autoridades competentes, que emitan un mandamiento por escrito que sea debidamente fundado y motivado.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido una distinción entre los actos de molestia y de privación.

- **Actos privativos.** Aquellos que producen como efecto la disminución, menoscabo o supresión definitiva de un derecho de las y los gobernados; debiendo cumplir lo dispuesto en el artículo 14 de la Constitución (un juicio que cumpla las formalidades esenciales del procedimiento).
- **Actos de molestia.** Generan una afectación a la esfera jurídica de las personas, **pero no producen los mismos efectos que los actos privativos, pues sólo restringen de manera provisional o preventiva derechos** con el objeto de proteger determinados bienes jurídicos.



Lo anterior, conforme al criterio plasmado en la jurisprudencia P./J. 40/96 de rubro: **ACTOS PRIVATIVOS Y ACTOS DE MOLESTIA. ORIGEN Y EFECTOS DE LA DISTINCION.**<sup>6</sup>

Ahora bien, en el caso concreto, las vistas ordenadas en la resolución impugnada no configuran un acto que prive de derechos a la parte actora de forma definitiva o provisional; por lo que **no genera una afectación a sus derechos.**

Este Tribunal Electoral ha definido que las vistas ordenadas por las autoridades electorales **no constituyen un acto de molestia**, por sí mismo.

Ello, porque dicha acción solo implica hacer de conocimiento de otra autoridad hechos que podrían estar dentro de su ámbito de atribuciones, ya sea porque puedan configurar un ilícito o por alguna otra circunstancia que se estime necesaria.

En esos casos, los efectos de las vistas solo son que la autoridad correspondiente determine lo que considere procedente y es dicha autoridad quien deberá resolver si inicia o no alguna investigación al respecto.

En ese sentido, este Tribunal Electoral ha sostenido que es deber de las autoridades llevar a cabo actos tendentes a evitar la consumación o continuidad de actos que **podrían ser** contrarios a derecho, lo cual, es apegado a lo establecido en el artículo 128 de la Constitución, el cual dispone la obligación del funcionariado público de hacer guardar la propia Constitución y sus leyes.<sup>7</sup>

Conforme a lo anterior, contrario a lo que señala la recurrente, el solo hecho de ordenar vistas no genera una afectación a sus derechos,

---

<sup>6</sup> Registro: 200080, jurisprudencia P./J. 40/96, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Julio de 1996.

<sup>7</sup> Criterio sustentado por la Sala Superior al resolver el recurso SUP-RAP-388/2022.

porque solo tiene como fin que otra autoridad conozca de determinados hechos y actúe conforme al ámbito de sus atribuciones.

Por otra parte, esta Sala Regional considera que dichas vistas tienen un sustento constitucional y reglamentario, por lo que el INE actuó conforme a sus atribuciones.

Tal como se explica en la resolución impugnada, el artículo 5, numeral 3 del Reglamento dispone que, **cuando de los hechos investigados se advierta una posible violación a disposiciones legales ajenos a la materia, podrá ordenarse una vista a través de la resolución que emita el Consejo General.**

Entonces, al caso concreto, lo cierto es que la Autoridad responsable se encuentra facultada para dar vistas a otras autoridades cuando advierta hechos que se relacionen con algún posible ilícito en otra materia, ya que dicha acción es apegada al artículo 128 de la Constitución **y se encuentra prevista en el Reglamento.**

Esto, ya que corresponderá a las autoridades competentes determinar si esos hechos deben ser investigados y, si en su caso, actualizan alguna infracción o delito; cuestión que no podría ser determinada por el INE.

Adicionalmente, en la resolución impugnada se expuso que, tomando en consideración que la denuncia se relacionaba con un presunto uso de recursos públicos, era necesario hacerlo de conocimiento a la FEPADE, y a la Secretaría de la Contraloría; por lo que contrario a lo afirmado por la recurrente, la responsable sí especificó que la vista a tales autoridades estaba vinculada con una denuncia por el supuesto uso de recursos públicos.

Finalmente, si bien, la recurrente señala que en el apartado de antecedentes de la resolución impugnada no se menciona algún



acuerdo de la Comisión de Fiscalización; lo cierto es que, como fue analizado, las vistas derivan de lo dispuesto en el artículo 128 de la Constitución y el Reglamento.

De ahí lo **infundado** de los agravios.

## 2. Agravios sobre incongruencia interna de la resolución impugnada

Entonces, **tampoco le asiste la razón** a la Recurrente cuando estima que la Resolución impugnada es incongruente.

Este Tribunal Electoral ha definido que **la congruencia externa** consiste en que, lo resuelto en la sentencia o recurso sea acorde con lo planteado por las partes, con la demanda y el respectivo acto impugnado; mientras que, **la congruencia interna** implica que, la sentencia o recurso no tenga consideraciones contrarias entre sí.

Ello, encuentra sustento en la Jurisprudencia 28/2009, de rubro **CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.**<sup>8</sup>

La Recurrente estima que la determinación de la Autoridad responsable de dar vistas a pesar de haber determinado que la denuncia presentada en su contra era infundada, configura un vicio de congruencia interna de la resolución impugnada.

En concepto de esta Sala Regional, es **infundado** el agravio, ya que, como se señaló, el Consejo General al no contar con elementos que le permitieran acreditar las infracciones denunciadas determinó tener por infundados los planteamientos, no obstante, el Reglamento faculta para que pueda hacer de conocimiento a otras autoridades dichas conductas.

---

<sup>8</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 23 y 24.

Inclusive, el artículo 5, numeral 3, del referido Reglamento señala expresamente que, **de considerar que pueden actualizarse infracciones a disposiciones legales ajenas a la materia podrá ordenarse una vista por medio de la resolución que se emita.**

Conforme a ello, **no resulta incongruente** que la Autoridad responsable haya ordenado que se diera vista con dichos hechos, porque, si bien, en el ámbito electoral se consideró que no se actualizaba una infracción, fuera de este ámbito, corresponde a otras autoridades determinar lo que corresponda (incluyendo si inicia o no una investigación y si los hechos pueden o no actualizar una infracción o delito).

**3. Agravios sobre vulneración al principio de “no juzgar dos veces por lo mismo” –*non bis in idem*– y a la “cosa juzgada”**

Por último, la Recurrente también estima que al haber dado vista a la FEPADE y a la Secretaría de la Contraloría, el Consejo General transgredió el artículo 23 de la Constitución.

Dicho planteamiento, resulta **infundado** para este órgano jurisdiccional; como se expone a continuación.

Como se señaló, las vistas ordenadas por la Autoridad responsable no constituyen un acto de molestia por sí mismas, pues tienen como fin que otra autoridad conozca de determinados hechos y actúe conforme al ámbito de sus atribuciones, **sin que ello implique necesariamente el inicio de otro procedimiento.**

Aunado a ello, la sustancia de las vistas ordenadas por el Consejo General son los hechos denunciados, sin que estos impliquen necesariamente una relación directa con la Recurrente, cuestión que, de ser el caso, corresponderá valorar a la FEPADE y a la Secretaría de la Contraloría.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-40/2024

Por tanto, las vistas **no representan una transgresión a la Constitución ni implican un doble juzgamiento**, ya que dichos hechos tendrán que ser analizados conforme a normas correspondientes a otras materias, lo cual esta sujeto a la determinación de las autoridades correspondientes de iniciar o no el respectivo procedimiento.

Así, al haber resultado **infundados** los agravios de la Recurrente, lo conducente es confirmar la Resolución impugnada.

Por lo expuesto y fundado, se

### RESUELVE

**ÚNICO.** Se **confirma**, en lo que fue materia de Impugnación, el Acuerdo impugnado.

**Notifíquese en términos de ley.**

**Devuélvase** las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívese este asunto como definitivamente concluido.

Así lo **resolvieron** por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera actúa como magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral<sup>9</sup>.

---

<sup>9</sup> Conforme al segundo transitorio del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior.